



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-09-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:2 (23-09-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

David Gonzalez Calderon "DAVICIN" (Deporcyl - Guardo FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gustavo Sepa Vazquez "SEPA" (Sala Ourense )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Gustavo Sepa Vazquez "SEPA" (Sala Ourense )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios (Artículo: 145-2n)
Alexander Alonso Ramos "ALONSO" (Sala Ourense )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Johan S Fariñas Campiño "FARIÑAS" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S. )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:2 (23-09-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Santaolalla Elías, Adria (Montsant F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pedro Muñoz Lacedón (Valencia F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Raúl Morales Ruiz "RAUL" (Valencia F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
-------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Valencia F.S.

**Primero.**- El Valencia FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que, en virtud de lo consignado en el acta arbitral, su futbolista D. Raúl Morales Ruíz fue expulsado por "dar una patada a un contrario sin intención de jugar el balón, evitando un ataque prometedor".
- Igualmente, el recurrente acompaña sobre los hechos descritos prueba videográfica de la jugada, en la que se observa que la infracción aparejada a la disputa del balón se produce en campo contrario, y hasta con 3 jugadores del Valencia FS entre el atacante y la portería. Por ello, considera que la falta se comete en un intento de arrebatar la posesión del balón al jugador contrario, y no sin intención de jugarlo.
- Asimismo, aduce que no puede interpretarse como "ataque prometedor" la acción dada la distancia desde donde se comete la infracción con la portería, y por el número de defensores en dicha trayectoria, si bien es consciente de que no puede valorarse el acierto o no de la decisión en la expulsión del jugador en el encuentro.
- Por lo expuesto, solicita que se interprete la acción del jugador Nº 10 D. Raúl Morales Ruíz como una acción propia de la disputa del balón.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, habida cuenta de la posición de la árbitro en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador D. Raúl Morales Ruíz, pugna con el rival dorsal Nº 15 empleando en sendas ocasiones sus extremidades, todo ello sin posibilidad de disputar la posesión del balón y, por ende, realiza la infracción descrita por el colegiado en el acta.

Por tanto, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario, por lo que las apreciaciones esgrimidas por el club acerca de la interpretación de un “ataque prometedor” no pueden ser atendidas.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Pedro Muñoz Lacedón, del Valencia FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto al comportamiento realizado por D. Raúl Morales Ruíz, del Valencia FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por haber propinado una patada a un contrario sin intención de jugar el balón, evitando un ataque prometedor.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### **ACUERDA:**

Sancionar al jugador D. Raúl Morales Ruíz, del Valencia FS, con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado j) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Covisa Manresa



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

**Primero.**- El Valencia FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que, en virtud de lo consignado en el acta arbitral, su futbolista D. Raúl Morales Ruíz fue expulsado por “dar una patada a un contrario sin intención de jugar el balón, evitando un ataque prometedor”.
- ii) Igualmente, el recurrente acompaña sobre los hechos descritos prueba videográfica de la jugada, en la que se observa que la infracción aparejada a la disputa del balón se produce en campo contrario, y hasta con 3 jugadores del Valencia FS entre el atacante y la portería. Por ello, considera que la falta se comete en un intento de arrebatar la posesión del balón al jugador contrario, y no sin intención de jugarlo.
- iii) Asimismo, aduce que no puede interpretarse como “ataque prometedor” la acción dada la distancia desde donde se comete la infracción con la portería, y por el número de defensores en dicha trayectoria, si bien es consciente de que no puede valorarse el acierto o no de la decisión en la expulsión del jugador en el encuentro.
- iv) Por lo expuesto, solicita que se interprete la acción del jugador Nº 10 D. Raúl Morales Ruíz como una acción propia de la disputa del balón.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, habida cuenta de la posición de la árbitro en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador D. Raúl Morales Ruíz, pugna con el rival dorsal Nº 15 empleando en sendas ocasiones sus extremidades, todo ello sin posibilidad de disputar la posesión del balón y, por ende, realiza la infracción descrita por el colegiado en el acta.

Por tanto, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario, por lo que las apreciaciones esgrimidas por el club acerca de la interpretación de un “ataque prometedor” no pueden ser atendidas.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Pedro Muñoz Lacedón, del Valencia FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto al comportamiento realizado por D. Raúl Morales Ruíz, del Valencia FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por haber propinado una patada a un contrario sin intención de jugar el balón, evitando un ataque prometedor.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### **ACUERDA:**

Sancionar al jugador D. Raúl Morales Ruíz, del Valencia FS, con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado j) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:2 (23-09-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jorge Salcedo Cavadas "SALCEDO" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

### II-CLUBES

ADAE Simancas Dynavin	Incidentes de público no graves, por los incidentes protagonizados por aficionados del club, que se dirigieron con insultos hacia los jugadores del equipo local (Artículo: 147-1a)
-----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-09-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:2 (23-09-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Francisco Jesus Jimenez Roman "CHICHO" (Social Energy )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Fermin Hidalgo De La Chica "FERMIN" (C.D. Bujalance F.S. )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Fermin Hidalgo De La Chica "FERMIN" (C.D. Bujalance F.S. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado (Artículo: 145-2n)

### III-DELEGADOS

Ivan Rueda Cano "IVAN RUEDA" (C.D. Bujalance F.S. )	2 partidos de suspensión por protestar airadamente mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Ivan Rueda Cano "IVAN RUEDA" (C.D. Bujalance F.S. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios permaneciendo en la grada tras ser expulsado (Artículo: 145-2n)
FERNANDEZ GARCIA, MANUEL (Social Energy )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
FERNANDEZ GARCIA, MANUEL (Social Energy )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado (Artículo: 145-2n)